

**El Presente Decreto se público en la Gaceta Oficial del Estado N° 89 de
fecha 3 de mayo del año 2001.**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.–Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción IV, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que para lograr el desarrollo integral del Estado de Veracruz deben ejecutarse acciones dentro del marco de un programa de políticas públicas que incluya la creación e impulso de las estructuras materiales suficientes para la generación, distribución y transporte de todos aquellos recursos que permitan el crecimiento económico y social de la Entidad.

Que dicho crecimiento debe ser promovido atendiendo a criterios de uniformidad en la explotación de los potenciales productivos de las distintas regiones del Estado, que permitan el incremento efectivo de sus posibilidades de desarrollo.

Que la consolidación de una infraestructura más amplia y eficiente de comunicaciones es el medio más eficaz para llevar los programas de desarrollo social y económico a las zonas y lugares donde más se necesita, permitiendo la inclusión de los mismos en el goce de los beneficios del progreso del Estado.

Que en el ramo, el Plan Veracruzano de Desarrollo contempla como prioridad la modernización de las vías de comunicación, a fin de incrementar el flujo del tráfico de productos y mercancías en todo el suelo veracruzano, para facilitar la salida y distribución de los bienes que en él se generen por los agentes de los distintas áreas de producción, por lo que es necesario llevar a cabo importantes obras de construcción y revitalización operativa de la red de carreteras, caminos y puentes distribuida en el territorio de la Entidad.

Que la adecuada funcionalidad de dichas vías de comunicación genera la agilidad y fluidez de las operaciones comerciales internas, de importación y exportación de bienes, generándose así mayores posibilidades de rentabilidad económica que atraigan el

flujo de inversiones tanto nacionales como extranjeras, que redundan en la generación de empleos y el mejoramiento de las condiciones económicas de los veracruzanos.

Que todos los esfuerzos que el Estado lleve a cabo para la modernización de la infraestructura carretera deben ser rentables, no solo en el largo sino en el corto plazo, por lo que debe promoverse la creación de mecanismos que permitan la captación y reinversión inmediata de recursos para la conservación y crecimiento de la misma, dentro de los más amplios márgenes de auto sustentabilidad en la prestación de ese servicio.

Que Veracruz requiere del desarrollo de una red de carreteras y puentes moderna para transformar el papel que representan los sectores económicos del Estado, que incrementen la derrama de sus beneficios en el desarrollo de la Entidad y de sus habitantes.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO CARRETERAS Y PUENTES
ESTATALES DE CUOTA**

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado que se denomina Carreteras y Puentes Estatales de Cuota, en lo sucesivo el Organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones del Estado.

ARTÍCULO 2. El Organismo tendrá por objeto impulsar el desarrollo de la infraestructura de carreteras, caminos, puentes estatales de cuota, y pangas o chalanes de jurisdicción estatal, mediante la concesión, ejecución de obras de construcción, conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como actividades de operación, administración y explotación de los mismos.

ARTÍCULO 3. El Organismo establecerá su domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, sin perjuicio de establecer Delegaciones en el interior del Estado.

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Organismo se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de su objeto;

II. Los bienes muebles e inmuebles, que le cedan gratuitamente los Gobiernos Federal, Estatal y los Municipios involucrados;

III. El activo y pasivo que surja con motivo de su funcionamiento;

IV. Los recursos materiales y financieros que en su momento le asigne el Estado;

y

V. Los subsidios, aportaciones y donativos que por cualquier concepto reciba.

ARTÍCULO 5. Son atribuciones del Organismo:

I. Coordinar las acciones relativas a la planeación, programación y presupuestación de la explotación, operación, administración y en su caso, la conservación de las carreteras, puentes estatales de cuota y chalanes ó pangas, con cargo a su patrimonio.

II. Operar, administrar y explotar por sí ó a través de terceros, las instalaciones complementarias para el logro de su objeto.

III. Operar por sí o a través de terceros, mediante concesiones otorgadas en términos de las disposiciones legales aplicables, las carreteras, puentes estatales de cuota y chalanes ó pangas que existan, así como los que en lo futuro se construyan.

IV. Gestionar y tramitar ante las Autoridades Gubernamentales correspondientes, los recursos necesarios para la operación y conservación de las carreteras y puentes estatales de cuota, chalanes y pangas.

V. Obtener financiamiento y créditos para la realización de su objeto con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

VI. Administrar y aplicar los recursos de que dispongan para el cumplimiento de sus fines.

VII. Las demás que le confieran el Ejecutivo Estatal, las leyes y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 6. La ejecución de las obras relativas al cumplimiento del objeto del organismo será por administración directa o por contrato, en términos de lo que establece la Ley de Obras Públicas del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 7. El Organismo se integrará por:

I. El Consejo de Administración;

II. El Director General, quien ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración; y

III: El Órgano de Vigilancia.

ARTÍCULO 8. El Consejo de Administración es la Autoridad Suprema del Organismo y se integra por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, siendo su suplente el Secretario de Comunicaciones;

II. Vocales:

El Secretario de Finanzas y Planeación;

El Secretario de Desarrollo Económico;

El Secretario de Desarrollo Regional;

El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; y

III. El Contralor General del Estado; en funciones de Comisario.

Por cada integrante del Consejo deberá nombrarse un suplente. Los cargos del Consejo de Administración serán honoríficos.

ARTÍCULO 9. El Consejo de Administración sesionará ordinariamente cada tres meses, y extraordinariamente cuando lo estime conveniente el propio Consejo, su Presidente o a propuesta de su Secretario.

En todos los casos el Consejo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 10. Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus miembros presentes.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario del Consejo, el Comisario, así como los invitados por el Presidente, asistirán a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 11. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes:

I. Tramitar a través de su Director General, la fijación de las cuotas y tarifas por concepto de uso y aprovechamiento de los servicios que proporcione, ante las instancias competentes.

II. Expedir el Reglamento Interior del Organismo, así como los Programas y Manuales de Organización y Funcionamiento necesarios.

III. Aprobar el Programa Operativo Anual del Organismo.

IV. Autorizar la obtención de créditos ó financiamiento, así como el otorgamiento de garantías y gravámenes necesarios para el cumplimiento de los fines del Organismo.

V. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos correspondiente.

VI. Discutir y en su caso aprobar, el balance anual y los informes financieros respectivos, que les presente el Director General.

VII. Por conducto de su Presidente otorgar poder general, para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley.

VIII. Aprobar anualmente previo informe del Comisario y los dictámenes de los auditores externos, los estados financieros del Organismo.

IX. Autorizar al Director General la celebración de Convenios y Contratos en el ámbito de su competencia; y

X. Las demás que le confiere el Ejecutivo del Estado y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12. El Consejo de Administración, rendirá anualmente al Ejecutivo del Estado un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio. Los estados financieros del Organismo deberán dictaminarse por contador público independiente.

ARTÍCULO 13. Corresponden al Secretario del Consejo, las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Consejo Directivo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, enviarla a los integrantes del Consejo de Administración con cinco días de anticipación a que tenga verificativo; declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;

III. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todo los acuerdos y resoluciones que se emitan en ejercicio de sus atribuciones,

IV. Asistir a las sesiones del Consejo; y

V. Las que le confieran el Consejo y su presidente.

ARTÍCULO 14. El Director General del Organismo será nombrado y removido por el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15. El Director General del Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal del Organismo;

II. Cumplir los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración y de su Presidente;

III. Administrar el Organismo;

IV. Previo acuerdo del Presidente del Consejo de Administración, nombrar y remover al personal del Organismo, con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;

V. Formular los programas, presupuesto de egresos y previsiones de ingresos del organismo, y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración;

VI. Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración, el Reglamento Interior y el Manual de Organización y Procedimientos, así como los documentos que éste solicite;

VII. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles, equipos técnicos y maquinaria del organismo y tomar las medidas pertinentes con el propósito de que sus funciones se realicen de manera congruente y eficaz;

VIII. Rendir al Consejo de Administración un informe trimestral por escrito, de las actividades desarrolladas;

IX. Presentar anualmente ante el Consejo de Administración el balance general y los estados financieros que correspondan;

X. Celebrar convenios y contratos para la consecución de los fines del organismo, previa autorización del Consejo de Administración;

XI. Proponer al Consejo de Administración las alternativas que permitan eficientar la operación del organismo;

XII. Las demás que le confiera el Consejo de Administración y su Presidente.

ARTÍCULO 16. La Comisión contará con un órgano de control interno que formará parte integrante de su estructura, cuyas funciones serán de control y evaluación; inspección y vigilancia de ingresos, gastos, recursos y obligaciones. Su titular y demás personal serán designados y removidos de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 17. El organismo contará con el personal técnico y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El organismo contará con un plazo de sesenta días para la expedición de su Reglamento Interior y el Manual de Organización y Procedimientos.

Artículo Tercero. Para la operación y cumplimiento de las funciones encomendadas al Organismo, en tanto se aprueba su Presupuesto Anual, dispondrá de los recursos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las normas de disciplina presupuestaria y adecuada racionalización del gasto.

Artículo Cuarto. El personal de la Secretaría de Comunicaciones que con motivo de la creación de este Organismo, pase a formar parte del mismo, conservará sus derechos laborales adquiridos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de mayo del año dos mil uno.

LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Rúbrica)